

**INFORME No. 81/18**

**PETICIÓN 190-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

EDGAR JOSÉ SÁNCHEZ DUARTE Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 93

7 julio 2018

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de julio de 2018.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 81/18. Petición 190-07. Admisibilidad. Edgar José Sánchez Duarte. Colombia. 7 de julio de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Graciela Sánchez Duarte y Corporación Colectivo de Abogados Opción Jurídica |
| **Presunta víctima:** | Edgar José Sánchez Duarte y familia |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 1 de febrero de 2007 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 18 de octubre de 2007, 24 de febrero de 2008, 24 de septiembre, 1, 2 y 14 de noviembre de 2012 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 29 de mayo de 2013 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 21 de octubre de 2013 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 2 de enero de 2014, 16 de marzo de 2017 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 11 de noviembre de 2014, 16 de mayo de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2 |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción artículo 46.2. b y c de la CADH |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios alegan que el 13 de septiembre de 1993 el señor Edgar José Sánchez Duarte (en adelante “la presunta víctima”) fue violentamente asesinado al recibir tres disparos de arma de fuego por miembros de la Unidad Antisecuestro y Extorsión (en adelante “UNASE”), grupo especial asentado en el Batallón de la Popa en Valledupar, Departamento del Cesar. Refieren que los agentes de la UNASE consideraron que la presunta víctima se encontraba vinculada a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia y por ello elaboraron cuidadosamente el operativo militar. Sostienen que siguieron al señor Sánchez Duarte por varios días y lo atacaron cuando se encontraba en las afueras de su domicilio, frente a su esposa y dos hijos. Afirman que testigos de los hechos lograron anotar la placa del vehículo desde el cual le dispararon a la presunta víctima, lo que permitió establecer posteriormente que correspondía a los automóviles asignados a la UNASE. Señalan que dos días después de los hechos, es decir el 15 de septiembre de 1993, el mismo vehículo volvió a la casa de la presunta víctima y el conductor estuvo preguntando por su familia, lo que les generó angustia y temor.
2. Manifiestan que, producto de las investigaciones iniciadas de oficio, el 31 de julio de 1994 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Valledupar, sentenció a 30 años de prisión por el delito de homicidio a un soldado retirado del Ejército Nacional. Dicho fallo fue confirmado por el Tribunal Superior de Valledupar el 27 de octubre de 1994. Sostienen que en diversas declaraciones, la persona condenada confesó haber sido quien conducía el vehículo oficial, pero además responsabilizó al Comandante Mayor de la UNASE y a otros dos efectivos militares por la autoría intelectual y material de la muerte de la presunta víctima.
3. Refieren que con base en tales declaraciones, el 3 de enero de 1995 la Fiscalía Delegada inició una investigación previa contra los citados tres agentes militares, y el 4 de noviembre de 1995 dispuso la detención del Comandante Mayor. Los peticionarios señalan que desde dicha detención, los familiares de la presunta víctima empezaron a recibir amedrentamientos por parte de miembros del UNASE, quienes en sus vehículos rondaban y vigilaban la vivienda de los padres del señor Sánchez Duarte para intimidarlos.
4. Indican que pese a los intentos de los familiares, el 14 de noviembre de 1995 el proceso fue remitido a la Jurisdicción Penal Militar en consideración a que los implicados eran miembros activos del Ejército Nacional. Así, el 16 de noviembre de 1995 la Segunda Brigada de Instrucción de Barranquilla decidió excluir de las investigaciones a uno de los agentes, liberar al Comandante Mayor y continuar las actuaciones contra el tercer efectivo implicado. El 14 de julio de 1997 el Consejo Verbal de Guerra dispuso cesar el procedimiento respecto del Comandante Mayor y condenar al agente militar restante. Señalan que el 2 de julio de 1998, el Tribunal Superior Militar se abstuvo de conocer dicha sentencia y remitió el caso al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, argumentando que los hechos no se relacionaban con el servicio militar.
5. Relatan que en el marco del proceso penal seguido en la jurisdicción ordinaria, se decretó la preclusión de la investigación respecto del Comandante Mayor. Por otro lado, el 18 de junio de 2003 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta condenó al agente militar a 26 años de prisión privativa de libertad, por el delito de homicidio agravado. La sentencia condenatoria fue confirmada por el Tribunal Superior de Santa Marta el 22 de junio de 2004 y por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el de 3 de abril de 2008.
6. Indican además, que los familiares de la presunta víctima presentaron dos demandas de reparación directa contra el Ministerio de Defensa en la jurisdicción contencioso administrativa. La primera interpuesta por la señora Clara Inés Uribe Reyes, ex esposa del señor Sánchez Duarte, y su hija Angélica María Sánchez Uribe. En relación con dicho proceso, manifiestan que el 25 de abril de 1996 el Tribunal Administrativo del Cesar, aprobó la conciliación judicial realizada entre la demandante y el Ministerio de Defensa, que estableció la reparación en favor de las la señora Uribe Reyes y su hija.
7. La segunda acción de reparación directa fue presentada por los padres y los hermanos de la presunta víctima, así como por la señora Martha Cecilia Fuentes Gutiérrez y Edgar José Sánchez Fuentes, viuda e hijo del señor Sánchez Duarte. Así, el 6 de febrero de 1997 el Tribunal Administrativo del Cesar declaró administrativamente responsable a la Nación y ordenó el pago de la indemnización a los accionantes. No obstante, debido a la apelación de las instituciones demandadas, dicha sentencia fue revocada el 27 de noviembre de 2002 por la Sala Tercera del Consejo de Estado, argumentando que la condición militar de los involucrados en el caso, no conducía automáticamente a concluir que habían actuado en calidad de agentes del Estado.
8. Frente a esta situación, la familia de la presunta víctima interpuso un recurso extraordinario de súplica, que fue declarado infundado el 31 de julio de 2006 por la Sala Especial Transitoria del Consejo de Estado, bajo el fundamento que la administración pública no puede responder por los daños que causen agentes cuando éstos corresponden a la órbita de su actividad estrictamente privada. Adicionalmente se condenó en costas a los accionantes. La sentencia fue notificada por edicto el 11 de agosto de 2006. Contra este fallo, los familiares del señor Sánchez Duarte instauraron una acción de tutela, la cual fue rechazada por improcedente el 14 de junio de 2007 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado.
9. Los peticionarios argumentan que la contradicción de las decisiones asumidas en los dos procesos seguidos en la jurisdicción contencioso administrativa, viola su derecho de acceso a la justicia y de igualdad ante la ley. Ello, porque las autoridades judiciales actuaron de manera diferente frente al mismo caso, otorgándole reparación a dos de los familiares y dejando en desprotección al restante grupo familiar.
10. A su turno, el Estado sostiene que la petición es inadmisible, pues los peticionarios pretenden la revisión de las decisiones judiciales adoptadas en los procesos penales y de reparación directa, configurándose una cuarta instancia. Afirma que las acciones instauradas por las partes y aquellas impulsadas de oficio por el Estado se examinaron a fondo por los órganos judiciales competentes de acuerdo a la normativa interna, permitiendo pronunciamientos de fondo y sentencias con naturaleza de cosa juzgada.
11. Adicionalmente, manifiesta que la decisión de 31 de julio de 2006 emitida el por el Consejo de Estado agotó los recursos internos, y la petición fue presentada el 1 de febrero de 2007, es decir excediendo el plazo convencional de seis meses.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Los peticionarios señalan que por la muerte de la presunta víctima hasta la fecha no fueron sancionados todos los responsables. En relación con la vía contencioso administrativa, manifiestan que el 14 de junio de 2007 la Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente una acción de tutela, agotando con ello la vía interna de reparación. Por su parte, el Estado señala que los recursos fueron agotados en materia penal y en lo contencioso administrativo, pero que la petición fue presentada de manera extemporánea.
2. La Comisión ha establecido que toda vez que se cometa un delito en el que presuntamente participen autoridades estatales, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que es ésta constituye la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario[[4]](#footnote-5). En el presente caso, la CIDH toma nota de que, según los alegatos de los peticionarios, al menos cuatro agentes de la UNASE estarían involucrados en la muerte de la presunta víctima. No obstante, de acuerdo con la información disponible, la Comisión observa que por los hechos solamente se estableció la responsabilidad de dos personas, mediante sentencias de 27 de octubre de 1994 y 3 de abril de 2008 respectivamente. En relación con los otros dos responsables, la Comisión evidencia que en el marco de la jurisdicción militar, uno de ellos fue excluido del caso por decisión de la Segunda Brigada de Instrucción de Barranquilla el 16 de noviembre de 1995. Por su parte, en la jurisdicción ordinaria fue declarada la preclusión de la investigación en favor del Comandante Mayor de la UNASE. En ese sentido, la CIDH advierte que el desarrollo y la conclusión de las investigaciones en la justicia penal militar, constituyó un impedimento al agotamiento de recursos internos. Adicionalmente, toma en cuenta que en la jurisdicción ordinaria hasta la fecha no se ha determinado una sanción para todos los responsables. En consecuencia, la CIDH concluye que aplican las excepciones al agotamiento de los recursos internos, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2.b y c. de la Convención.
3. Por otra parte, en relación con el proceso de reparación directa iniciado en la jurisdicción contencioso administrativa por los peticionarios, la Comisión ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente[[5]](#footnote-6), ya que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares. Sin perjuicio de lo mencionado, en el presente caso se observa que los peticionarios alegan además violaciones concretas en el marco de la demanda de reparación directa. Por ello, dada la vinculación entre los dos procesos, la CIDH toma en cuenta que en la jurisdicción contencioso administrativa, los recursos internos se agotaron con la decisión de 31 de julio de 2006 emitida por la Sala Especial Transitoria del Consejo de Estado que declaró infundado el recurso de súplica presentado por los familiares de la presunta víctima, y que les fue notificada el 11 de agosto de 2006.
4. Finalmente, la petición fue presentada el 1 de febrero de 2007, los alegados hechos materia del reclamo iniciaron el 13 de septiembre de 1993, y sus presuntos efectos se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que la alegada ejecución extrajudicial de la presunta víctima por parte de agentes de la UNASE, la presuntas amenazas posteriores a sus familiares, la subsistente impunidad parcial y falta de protección judicial efectiva en los procesos judiciales desarrollados por los hechos, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2; en perjuicio de la presunta víctima y sus familiares.
2. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 7 (libertad personal) de la Convención Americana, la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible
3. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 17, 24 y 25 de la Convención Americana en concordancia con sus artículos 1.1 y 2;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 7 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de julio de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe Nº 55/13. Petición 375-07. Admisibilidad. Spencer Friend Montehermoso y otros. Guatemala. 16 de julio de 2013, párr. 31. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe Nº 72/16. Petición 694-06. Admisibilidad. Onofre Antonio de La Hoz Montero y Familia. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr. 32. [↑](#footnote-ref-6)